ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MORENA, DE EXCANDIDATOS Y CANDIDATOS ELECTOS DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO A CELEBRARSE EL PRÓXIMO AÑO, EN BENEFICIO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/367/2021.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.[1] El dieciséis de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante ante el Consejo General de este Instituto, denunció:

- La recolección anticipada de firmas para el proceso de Revocación de Mandato, con posible celebración el próximo diez de abril de dos mil veintidós, atribuible al partido político MORENA, a excandidatos y candidatos electos de ese instituto político, toda vez que, de forma previa a la emisión de la convocatoria respectiva, han desplegado acciones en todo el territorio nacional con la finalidad de presentar solicitudes para que se lleve a cabo el referido ejercicio democrático.

- El presunto uso de recursos públicos atribuible a diversos servidores públicos, con motivo de que aparentemente en todo el territorio nacional, se han registrado distintos funcionarios para participar en el proceso de recolección de firmas para el posible proceso de Revocación de Mandato del actual Presidente de la República.

Por lo anterior, solicitó que, bajo la figura de tutela preventiva, se ordene *el cese de la participación de Diputados y diversos Servidores Públicos a fin de recabar firmas a favor de la Revocación de Mandato, en razón de acreditarse el peligro en la demora, y la violación fragante de la normatividad en la materia, ya que, se pueden estar utilizando recursos materiales, humanos y económicos para este ejercicio.*

[1] Visible a páginas 1 a 28 del expediente.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.[2] El dieciséis de noviembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/367/2021.**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, misma que preliminarmente consistió en lo siguiente:

- Requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, información relacionada con:

  - La recepción de los avisos de intención para la celebración del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República.

  - Si Ángel Benjamín Robles Montoya, Zazil Pacheco Pérez, Rocío Arcos Vergara, Heliodoro Luna Vite, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez Godoy, Roberto Antonio Morales Chan, María Estefany Barrera Anzures, Froylán Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales, fueron registrados como promoventes de los correspondientes avisos de intención y/o en su caso registrados para llevar a cabo la recolección de las firmas correspondientes.

  - Si tales personas forman parte del padrón de afiliados de MORENA, o de algún otro partido político.

- Requerir al partido político **MORENA**, para determinar:

  - Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados Ángel Benjamín Robles Montoya, Zazil Pacheco Pérez, Rocío Arcos Vergara, Heliodoro Luna Vite, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez Godoy, Roberto Antonio Morales Chan, María Estefany Barrera Anzures, Froylan Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales.

  - Si tales personas:

[2] Visible a páginas 29 a 38 del expediente.

- Ocupan algún cargo en el partido político que representa.
- Si en los pasados procesos electorales federal y locales 2020-2021, fueron postulados a algún cargo de elección popular, con la precisión del mismo.
- En el caso de que hubieren resultado electos, a partir de qué fecha tomarán protesta de su encargo.

- Requerir a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Tamaulipas**, información relacionada con:

  - Rocío Arcos Vergara, a fin de determinar si esa persona ocupa algún cargo en el Gobierno de Veracruz, en cuyo caso, la precisión del puesto que ocupa y la remuneración que percibe, así como la fecha de ingreso, o bien la fecha de conclusión del mismo.

- La instrumentación de **Acta Circunstanciada,** a efecto de certificar el contenido de las ligas de internet aportadas por el partido político quejoso en su escrito de denuncia.[3]

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.[4] En proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó requerir:

- A los Secretarios Ejecutivos de los Organismos Públicos Electorales Locales de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, para que informaran si Zazil Pacheco Pérez, Yulma Huerta Juárez, Oscar Mauricio Vega Reyes, Clara Luz Flores Carrales, Alfonso Delgado Oviedo, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures, Froylan Alessi Mejía Ávila y Roberto Antonio Morales Chan, fueron postulados a algún cargo de elección popular en los pasados procesos electorales locales 2020-2021; en cuyo caso, si fueron electos y la fecha a partir de la cuál tomarán protesta de su encargo. Lo anterior, con la finalidad de determinar si ostentan o no, la calidad de servidores públicos.

  Así como también, nuevamente:

- Al partido político MORENA, mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto.

[3] Visible a páginas 39 a 065 del expediente.
[4] Visible a páginas 093 a 103 del expediente.

- A la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, ahora respecto de María Estefany Barrera Anzures.

En acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno[5], se tuvieron por recibidas las respuestas a los requerimientos de información formulados a los Secretarios Ejecutivos de los Organismos Públicos Electorales Locales de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, así como a la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y se ordenó requerir:

- Nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la afiliación de los denunciados al partido político MORENA.
- Al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, respecto de Heliodoro Luna Vite.
- A la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, también respecto de Heliodoro Luna Vite.
- A la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.

Posteriormente, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno[6], se tuvieron por recibidas las respuestas a los requerimientos de información formulados en proveídos de veintitrés y veintinueve de noviembre de la presente anualidad, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, así como de la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, y se ordenó requerir a:

- Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Diputado Federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.
- Rocío Arcos Vergara, adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz.
- María Estefany Barrera Anzures, Jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz.

[5] Visible a páginas 203 a 218 del expediente.
[6] Visible a páginas 366 a 375 del expediente.

En proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno[7], se tuvo por recibida la respuesta presentada por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada a la Presidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo en acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso y, se ordenó requerir nuevamente:

- Al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.
- A la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto. Lo anterior, derivado de su omisión de dar contestación a esta autoridad, al proveído de veintinueve de noviembre del año en curso.

Después, mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno[8], se tuvieron por recibidas las respuestas formuladas por Rocío Arcos Vergara, persona adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado y por María Estefany Barrera Anzures, Jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana, ambas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, en contestación al requerimiento ordenado en proveído de treinta de noviembre del año en curso y se determinó:

- Otorgar la prórroga solicitada por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto del requerimiento que le fue formulado al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en proveído de veintinueve de noviembre del año en curso.
- Así como, requerir a Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Diputado Federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, ante su omisión de dar contestación a lo ordenado en proveído de treinta de noviembre del año en curso.

Posteriormente, en acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno[9], se tuvieron por recibidas las respuestas formuladas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como por el Diputado Federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, Ángel Benjamín Robles Montoya, en cumplimiento a los

[7] Visible a páginas 439 a 446 del expediente.
[8] Visible a páginas 472 a 480 del expediente.
[9] Visible a páginas 582 a 591 del expediente.

requerimientos realizados por esta autoridad, mediante proveídos de veintinueve y treinta de noviembre y dos de diciembre de la presente anualidad, respectivamente y se ordenó requerir:

- A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, respecto de Arturo Sosa Vázquez.
- A la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.
- A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las respuestas formuladas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contestación al requerimiento ordenado en proveído de ocho de diciembre del año en curso y se determinó:

- La instrumentación de **Acta Circunstanciada,** a efecto de verificar en la web la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, con la finalidad de determinar si existe relación jerárquica de Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, respecto de Arturo Sosa Vázquez; así como también certificar el contenido micrositio de la página oficial del Instituto Nacional Electoral denominado "Revocación de mandato", respecto del número de auxiliares y apoyos registrados por Arturo Sosa Vázquez, como promovente del proceso de revocación de mandato.

VI. DESECHAMIENTO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.[10] El mismo quince de diciembre del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó desechar la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las personas denunciadas que no ostentan algún cargo público, al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato aprobados mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave INE/CG1444/2021, ya que los hechos que presuntamente se les pretendió atribuir, no constituyen una violación en materia electoral.

[10] Visible a páginas 689 a 700 del expediente.

Asimismo, acordó admitir a trámite la denuncia únicamente por lo que hace a las personas denunciadas que poseen la calidad de servidoras públicas y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alegan, esencialmente, presuntas conductas antijurídicas relacionadas con el proceso de Revocación de Mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo séptimo de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, expedidos por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG1444/2021.[11]

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, los hechos que el Partido de la Revolución Democrática denunció y que fueron admitidos en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, consisten en el presunto uso de recursos públicos con motivo de que aparentemente, se han registrado distintos funcionarios para participar en el proceso de recolección de firmas del referido ejercicio democrático.

[11] MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-415/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para que se ordene *el cese de la participación de Diputados y diversos servidores públicos a fin de recabar firmas a favor de la Revocación de Mandato, ya que, pueden estarse utilizando recursos materiales, humanos y económicos para ello*.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. Documental pública. Consistente en la certificación que se realice de las páginas de Internet referidas en su denuncia.

2. Documental pública. Consistente en la información proporcionada por las partes señaladas como denunciadas, a los requerimientos formulados por esta autoridad.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia que por esta vía se analiza, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documental pública, consistente en Acta circunstanciada[12]**,** instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso que a saber son:

- https://www.milenio.com/politica/morena-moviliza-soldados-para-lograr-revocacion-de-mandato
- https://politico.mx/morena-moviliza-a-mas-de-mil-800-para-reunir-firmas-para-la-revocaci%C3%B3n-de-mandato

[12] Visible a páginas 59 a 76 del expediente.

2. Documental privada, consistente en el escrito signado por Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó contar con mayores datos para estar en aptitud de realizar una búsqueda exhaustiva de los posibles registros de las candidaturas respecto de las que fue requerido, toda vez que el proceso electoral federal 2020-2021 ha sido el más grande de la historia y se generaron diversas bases de datos, entre otros, los registros aprobados, postulaciones y sustituciones.

3. Documental pública, consistente en el oficio 3294/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, con el que informó lo siguiente:

- ❖ No se encontró información de la cual se desprenda que Yulma Huerta Juárez, haya sido registrada para algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2020-2021.

4. Documental privada, consistente en el escrito signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio respuesta parcial al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre del año en curso, con el que informó lo siguiente:

- ➢ De la búsqueda en las bases de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a ese partido político, no existe constancia alguna que evidencie que María Estefany Barrera Anzures, Froylan Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo, Clara Luz Flores Carrales Ángel Benjamín Robles Montoya, Heliodoro Luna Vite, Zazil Pacheco Pérez, Rocío Arcos Vergara, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez Godoy o, Roberto Antonio Morales Chan, estén actualmente afiliados al partido político que representa.

- ➢ MORENA se deslinda de toda conducta relacionada con los hechos denunciados que se lleve a cabo en su nombre.

5. Documental pública, consistente en el oficio OPLEV/SE/17121/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por

medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y para tal efecto anexa:

- Oficio OPLEV/DEOE/1738/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

- Oficio OPLEV/DEPPPP/2515/2021, suscrito electrónicamente por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

De los que se deriva que:

- Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Froylan Alessi Mejía Ávila, no fueron postulados a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Documental pública, consistente en el oficio IEC/SE/2869/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

- Zazil Pacheco Pérez, se registró ante ese órgano electoral local como candidata al cargo de Regidora, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por parte del partido político MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2021, sin que dicha candidatura fuera materia de sustitución.

- Del resultado de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, Zazil Pacheco Pérez, fue electa para ocupar el cargo de Regidora por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Zazil Pacheco Pérez, iniciará labores el uno de enero de dos mil veintidós.

Y para tal efecto anexa copia certificada de:

- Acuerdo IEC/CMETOR/029/2021, denominado *"Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la solicitud de sustitución del registro presentada por el partido MORENA para la renovación del Ayuntamiento de la citada municipalidad, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021 que se desarrolla en esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza".*

- Solicitud de registro de Zazil Pacheco Pérez, como candidata a la Regiduría por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

- Solicitud de registro de Zazil Pacheco Pérez, como candidata a la Regiduría por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA para el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

- Constancia de registro de Zazil Pacheco Pérez, como candidata a la Regiduría por el principio de mayoría relativa.

- Constancia de registro de Zazil Pacheco Pérez, como candidata a la Regiduría por el principio de representación proporcional.

- Expediente formado con motivo de la solicitud de registro de Zazil Pacheco Pérez, al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el proceso electoral local 2021.

- Acuerdo IEC/CMETOR/031/2021, denominado *"Acuerdo del Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila, de sustitución de las candidaturas por el principio de Representación Proporcional presentada por el partido MORENA, en el Ayuntamiento de la referida municipalidad, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021 que se desarrolla en esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza"*.

- Constancia de registro a favor de Zazil Pacheco Pérez, como candidata a la segunda regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Torreón, postulada por el partido político MORENA, el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- Constancia de registro a favor de Zazil Pacheco Pérez, como candidata a la regiduría por el principio de representación proporcional de la planilla postulada por el partido político MORENA, el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- Constancia de designación de Zazil Pacheco Pérez, como regidora por el principio de representación proporcional.

7. Documental pública, consistente en el oficio S.E/735/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

❖ Conforme al acuerdo CM/008/2021/TIXKOKOB, aprobado por el Consejo Municipal de Tixkokob, mediante el cual se registró la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Fuerza por México, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se desprende que Roberto Antonio Morales Chan, fue postulado al cargo de Presidente Municipal propietario del municipio de Tixkokob, Yucatán, por el partido político referido.

Y para tal efecto anexa:

- Copia certificada de la parte conducente del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el que se publicó la relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de su candidatura para las Diputaciones Locales y Regidurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- Acuerdo **CM/008/2021/TIXKOKOB**, denominado *"Acuerdo del Consejo Municipal electoral de Tixkokob, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el partido político Fuerza por México, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tixkokob, Yucatán"*.

8. Documental pública, consistente en el oficio CEE/SE/4736/2021, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el

cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

- Clara Luz Flores Carrales, fue candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, postulada por el partido político MORENA, en términos del séptimo punto del convenio de la coalición referida.

- El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante Acuerdo CEE/CG/029/2021, de veintinueve de febrero del año en curso, aprobó la candidatura de Clara Luz Flores Carrales, al cargo de Gobernadora de la citada entidad federativa.

Y para tal efecto anexa:

- Copia certificada del Acuerdo CEE/CG/029/2021, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, denominado *"Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelve la solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Nuevo León presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León"*.

- Copia cotejada del expediente formado con motivo del registro de Clara Luz Flores Carrales, como candidata al cargo de Gobernadora de Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021.

9. Documental pública, consistente en el correo electrónico institucional, remitido por la Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al cual adjunta el:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13716/2021, signado por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveídos de dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, con el que proporcionó lo siguiente:

  - Copia certificada del Acuerdo INE/CG337/2021, denominado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa,*

presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021".

- Copia certificada de la constancia de registro a favor de Gabriela Georgina Jiménez Godoy e Ilenia Lizette Vázquez Sánchez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 03 de la Ciudad de México, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia".

- Copia certificada de la constancia de registro a favor de Ángel Benjamín Robles Montoya y Lenin López, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del Estado de Oaxaca, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".

- Relación de personas con registros válidos en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

- Claves de elector correspondientes a Ángel Benjamín Robles Montoya, Zazil Pacheco Pérez, Heliodoro Luna Vite, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez Godoy, Roberto Antonio Morales Chan, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales.

Asimismo, informó lo siguiente:

- ❖ El listado con los nombres de las personas ciudadanas que presentaron su aviso de intención para ser promovente de la revocación del mandato, así como las que resultaron procedentes, se encuentra publicado en el micrositio de la revocación de mandato alojado en la página de este Instituto siguiente: https://www.ine.mx/revocacion-mandato/.

- ❖ Respecto de las personas que motivaron el requerimiento, señaló:

Nombre	Observación
Ángel Benjamín Robles Montoya	Aviso de intención procedente (sic). Se encuentran como promoventes de la revocación de mandato
Zazil Pacheco Pérez	
Heliodoro Luna Vite	
Oscar Mauricio Vega Reyes	
Yulma Huerta Juárez	

Roberto Antonio Morales Chan	
Alfonso Delgado Oviedo	
Clara Luz Flores Carrales	
Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Aviso de intención procedente. Se encuentra como representante legal de la Asociación Civil denominada “Que siga la democracia”
María Estefany Barrera Anzures	Aviso de intención no procedente
Rocío Arcos Vergara	
Froylán Alessi Mejía Ávila	

- Se localizaron dos coincidencias dentro de los registros “válidos” del padrón de personas afiliadas al Partido del Trabajo y a MORENA, a saber, respectivamente:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
ROBLES	MONTOYA	ÁNGEL BENJAMÍN	OAXACA	19/07/2017	PT
PACHECO	PÉREZ	ZAZIL	CIUDAD DE MÉXICO	15/12/2013	MORENA

- Ángel Benjamín Robles Montoya, se encontró registrado como candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 de Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- Se localizó a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, registrada como candidata propietaria al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Juntos Hacemos historia”, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- De conformidad con lo establecido en el convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”, la candidatura de Ángel Benjamín Robles Montoya, correspondió al Partido del Trabajo, mientras que la de Gabriela Georgina Jiménez Godoy correspondió a MORENA.

10. Documental pública, consistente en el oficio CEEPC/SE/4820/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, con el que informó lo siguiente:

- Alfonso Delgado Oviedo, no fue postulado a algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral 2020-2021.

11. Documental pública, consistente en el oficio IEEH/SE/1738/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, con el que informó lo siguiente:

- Oscar Mauricio Vega Reyes, fue registrado como candidato a Regidor propietario número 9, por el municipio de Pachuca de Soto, postulado por la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020, mediante acuerdo IEEH/CG/057/2020.

- El registro de Óscar Mauricio Vega Reyes no fue objeto de alguna sustitución y dicha persona no resultó electa.

12. Documental pública, consistente en el oficio SPAC/DRYJ/11753/F/2021, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se acompaña de:

- Oficio DGA/4816/2021, signado por el Director de General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, dirigido al Subprocurador de Asuntos Contenciosos de esa dependencia, con la finalidad de remitir la información que le fue requerida al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, respecto de Rocío Arcos Vergara, con el que informó lo siguiente:

- Rocío Arcos Vergara, se encuentra adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, con situación activa como empleada temporal Administrativo 4, a partir del uno de agosto de dos mil veinte.

13. Documental pública, consistente en el oficio SPAC/DRYJ/11974/F/2021, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, por medio del cual dio respuesta

al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se acompaña de:

- Oficio DGA/4887/2021, signado por el Director de General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, dirigido al Subprocurador de Asuntos Contenciosos de esa dependencia, con el que proporciona la información que le fue requerida al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, respecto de María Estefany Barrera Anzures, con el que informó lo siguiente:

➢ María Estefany Barrera Anzurez, ocupa el cargo de Jefe de Departamento de Vinculación Ciudadana, en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte.

14. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional enviado por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

➢ De la búsqueda en los padrones de afiliados de los partidos políticos se encontraron tres coincidencias dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas, como se muestra a continuación:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
LUNA	VITE	HELIODORO	PUEBLA	01/05/201	10/12/2019	11/12/2019	PRD
VEGA	REYES	OSCAR MAURICIO	HIDALGO	30/10/2016	13/12/2019	13/12/2019	PRD
FLORES	CARRALES	CLARA LUZ	NUEVO LEÓN	20/04/2005	10/02/2020	14/02/2020	PRI
			MÉXICO	17/11/2020	10/12/2020	10/12/2020	PRI

➢ Yulma Huerta Juárez, Roberto Antonio Morales Chan, Alfonso Delgado Oviedo y Gabriela Georgina Jiménez Godoy, no fueron localizados dentro de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

15. Documental pública, consistente en el oficio LXV/DGAJ/471/2021, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el

cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se acompaña del similar:

- SGSA/DGRH/LXV/1550/2021, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores.

- Doce contratos de servicios profesionales celebrados entre la Cámara de Senadores, representada por la Dirección General de Recursos Humanos y Helidoro Luna Vite, de las fechas siguientes:

  - Treinta y uno de mayo de dos mil trece.
  - Veintiocho de junio de dos mil trece
  - Treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
  - Treinta de junio de dos mil catorce.
  - Treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
  - Treinta de junio de dos mil quince.
  - Treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
  - Treinta de junio de dos mil dieciséis.
  - Treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
  - Treinta de junio de dos mil diecisiete.
  - Veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.
  - Veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, informó que:

- Heliodoro Luna Vite, fue contratado como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, en diversos periodos a partir del treinta y uno de mayo de dos mil trece al veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

- Actualmente Heliodoro Luna Vite, no labora en ese órgano legislativo.

16. Documental privada, consistente en correo electrónico que contiene un archivo adjunto en formato PDF, correspondiente al escrito firmado por Rocío Arcos Vergara, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído treinta de noviembre de dos mil veintiuno, e informa lo siguiente:

- Su horario laboral comprende de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

- No ha solicitado licencia para separarse de su cargo.

- En su tiempo libre y fuera de todo horario de trabajo, específicamente los fines de semana, a partir del sábado veinte de noviembre del año en curso, ha realizado actos tendientes para recabar firmas para promover la Revocación de Mandato, tales como acudir a platicar con la gente en ejercicio de su derecho político y les explica en qué consiste el referido proceso, siendo que en algunos casos le firman el formato respectivo.

- Ha sido recopiladora de firmas mediante los formatos impresos que para tal efecto se encuentran en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

17. Documental privada, consistente en correo electrónico que contiene un archivo adjunto en formato PDF, correspondiente al escrito firmado por María Estefany Barrera Anzures, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído treinta de noviembre de dos mil veintiuno, e informa lo siguiente:

- Su horario laboral comprende de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

- No ha solicitado licencia para separarse de su cargo.

- En su tiempo libre y fuera de todo horario de trabajo, específicamente los fines de semana, a partir del sábado veinte de noviembre del año en curso, ha realizado actos tendientes para recabar firmas para promover la Revocación de Mandato, tales como acudir a platicar con la gente en ejercicio de su derecho político y les explica en qué consiste el referido proceso, siendo que en algunos casos le firman el formato respectivo.

- Ha sido recopiladora de firmas mediante los formatos impresos que para tal efecto se encuentran en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

18. Documental pública, consistente en escrito firmado por Eduardo López Falco en su carácter de Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado al Presidente de la Mesa

Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en proveído veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; el cual se acompaña de la documentación siguiente:

- Oficio DR/LXV/1361/2021, suscrito por el Director de Remuneraciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dirigido al Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de esa dependencia, con la finalidad de proporcionar la información que le fue requerida mediante el similar LXV/DGAJ/DCPC/578/2021.

Con el que informa:

- Helidoro Luna Vite, prestó sus servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, durante los periodos comprendidos del dieciséis de octubre de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil ocho y del uno de marzo de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce.

- En la actual Legislatura, Heliodoro Luna Vite, no cuenta con ninguna relación laboral en ese órgano Legislativo.

19. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional, remitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, mediante el cual, dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados en proveídos de veintinueve de noviembre y dos de diciembre del año en curso. Al cual adjunta, los archivos electrónicos protegidos denominados:

- Oficio INE_DERFE_STN_22741_2021
- BajaAuxiliar_CLARA LUZ FLORES CARRALES.
- ATENCIÓN_UT-SCG-PE-PRD-CG-367-2021.
- Carpeta ZIP ATENCIÓN_UT-SCG-PE-PRD-CG-367-2021.7Z.
- Capturas de pantalla.

Mediante los cuales, informa lo siguiente:

- Se identificaron nueve de las doce personas respecto de las que fue requerido, como promoventes de la solicitud del proceso de Revocación de Mandato, esto es:

1. Zazil Pacheco Pérez.
2. Heliodoro Luna Vite.
3. Oscar Mauricio Vega Reyes.
4. Yulma Huerta Juárez.
5. Gabriela Georgina Jiménez Godoy.
6. Roberto Antonio Morales Chan.
7. Froylan Alessi Mejía Ávila.
8. Alfonso Delgado Oviedo.
9. Clara Luz Flores Carrales.

- Se identificó que siete de las doce personas respecto de las que fue requerida esa autoridad, cuentan con un registro como auxiliar en el sistema informático para la captación del apoyo ciudadano por medio de la aplicación móvil, de conformidad con lo siguiente:

CONS	PROMOVENTE	ID_ AUXILIAR	AUXILIAR	FECHA Y HORA DE REGISTRO (PORTAL WEB)
1	Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C.	182	Angel Benjamín Robles Montoya	01/11/2021 11:50
2	Arturo Sosa Vázquez	3	Rocío Arcos Vergara	26/10/2021 14:57
3	Oscar Mauricio Vega Reyes	1	Oscar Mauricio Vega Reyes	25/10/2021 17:18
4	Arturo Sosa Vázquez	1	Maria Estefany Barrera Anzures	29/10/2021 22:16
5	Alfonso Delgado Oviedo	23	Alfonso Delgado Oviedo	05/11/2021 13:21
6	Clara Luz Flores Carrales	6	Clara Luz Flores Carrales	02/11/2021 11:16
7	Gabriela Georgina Jimenez Godoy	1	Gabriela Georgina Jimenez Godoy	16/10/2021 12:52

- De los siete registros identificados en el sistema informático como auxiliares para la solicitud del proceso de Revocación de Mandato, únicamente cuatro, se dieron de alta en la Aplicación Móvil, contando con la *Cédula del Registro de Auxiliar;* lo anterior, en los términos que se detallan a continuación:

CONS	PROMOVENTE	ID_ AUXILIAR	AUXILIAR
1	Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C.	182	Angel Benjamín Robles Montoya

2	Oscar Mauricio Vega Reyes	1	Oscar Mauricio Vega Reyes
3	Alfonso Delgado Oviedo	23	Alfonso Delgado Oviedo
4	Clara Luz Flores Carrales	6	Clara Luz Flores Carrales

- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Anexo Técnico para las actividades relacionas con la captación y verificación de las firmas de apoyo para la Revocación de Mandato, se procedió a la baja de la auxiliar Clara Luz Flores Carrales, toda vez que, de la revisión a la *Cédula del Registro de Auxiliar,* se identificó que los testigos visuales corresponden a otro ciudadano.

20. **Documental privada**, consistente en escrito firmado por Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en proveídos de treinta de noviembre y tres de diciembre de la presente anualidad, con el que informó lo siguiente:

- El once de octubre de dos mil veintiuno, presentó solicitud de aviso de intención para ser promovente de la Revocación de Mandato; sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10306/2021, le informó sobre la improcedencia de su solicitud.

- No ha realizado acciones tendentes como promovente de la revocación de mandato.

- A partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno, ha recopilado cinco firmas a través de la aplicación móvil, en su calidad de auxiliar de una Asociación Civil acreditada por el Instituto Nacional Electoral.

- A la fecha no cuenta con licencia parlamentaria.

21. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional, remitido por la Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual envía el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13900/2021, signado electrónicamente por la Encargada del

despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con el que informó lo siguiente:

- Ángel Benjamín Robles Montoya, presentó aviso de intención para ser promovente de la Revocación de Mandato, el once de octubre de dos mil veintiuno, respecto de la cual se determinó como no procedente, al ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 13, del Anexo Técnico para las actividades relacionas con la captación y verificación de las firmas de apoyo para la Revocación de Mandato.

Para tal efecto, proporcionó:

- Escrito firmado por Ángel Benjamín Robles Montoya, dirigido al Consejo General de este órgano electoral nacional, recibido el once de octubre de dos mil veintiuno, en la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, con el cual da aviso de su intención de promover solicitud de Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

- Impresión de la credencial para votar expedida por este Instituto a nombre de Ángel Benjamín Robles Montoya.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10306/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a Ángel Benjamín Robles Montoya, mediante el cual, hizo de su conocimiento lo siguiente:

  "… una vez analizado el aviso de intención y la documentación anexa, se identificó que usted pertenece al poder legislativo, desempeñando el cargo de Diputado Federal electo por el principio de Mayoría Relativa, por lo que, con fundamento en lo que dispone el numeral 13, inciso c) del Anexo Técnico de los citados Lineamientos, se encuentra impedido para intervenir en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de Revocación de Mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía.

  En razón de lo anterior, se tiene como improcedente el aviso de intención del C. Ángel Benjamín Roble Montoya, para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato."

22. Documental pública, consistente en correo electrónico institucional, remitido por el Analista jurídico del Departamento de Recursos y Juicios de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, al cual adjunta:

- Oficio SPAC/DRYJ/12714/F/2021, suscrito por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, mediante el cual anexa copia del similar DGA/5190/2021, signado por el Director General de Administración de la referida Secretaría de Finanzas, con el que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado al Titular de esa dependencia en proveído de ocho de diciembre del año en curso, con el que informó lo siguiente:

❖ Arturo Sosa Vázquez, ejerce funciones en esa dependencia, al ocupar el puesto de Director General del Patrimonio del Estado, con plaza de confianza a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte y horario de labores abierto en virtud de la naturaleza de sus actividades.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, en específico la correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al requerimiento que le fue formulado en proveído de ocho de diciembre del año en curso, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.[13]

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

❖ Los sujetos denunciados inicialmente en el presente asunto son:

1. Ángel Benjamín Robles Montoya.
2. Zazil Pacheco Pérez.
3. Rocío Arcos Vergara.

[13] SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.

4. Heliodoro Luna Vite.
5. Oscar Mauricio Vega Reyes.
6. Yulma Huerta Juárez.
7. Gabriela Jiménez Godoy.
8. Roberto Antonio Morales Chan.
9. María Estefany Barrera Anzures.
10. Froylán Alessi Mejía Ávila.
11. Alfonso Delgado Oviedo.
12. Clara Luz Flores Carrales.

- La adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso bajo la figura de tutela preventiva, consiste en que se ordene *el cese de la participación de Diputados y diversos servidores públicos a fin de recabar firmas a favor de la Revocación de Mandato.*

- Las personas denunciadas que fueron postuladas a un cargo de elección popular que no resultaran electas y por tanto **no tienen la calidad de servidores públicos** son:

  - **Oscar Mauricio Vega Reyes**, otrora candidato a Regidor número 9, por el municipio de Pachuca de Soto Hidalgo.
  - **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, otrora candidata propietaria al cargo de Diputada Federal en el Distrito 3 de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
  - **Roberto Antonio Morales Chan**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Tixkokob, Yucatán.
  - **Clara Luz Flores Carrales**, otrora candidata al cargo de Gobernadora en Nuevo León.

- **Tampoco tienen la calidad de servidores públicos**:

  - **Heliodoro Luna Vite.**
  - **Yulma Huerta Juárez.**
  - **Froylán Alessi Mejía Ávila.**
  - **Alfonso Delgado Oviedo.**
  - **Zazil Pacheco Pérez**, es candidata electa al cargo de Regidora por el principio de en el Ayuntamiento de Torreo Coahuila; no obstante, tomará posesión de su cargo el próximo uno de enero de dos mil veintidós.

- Respecto de tales sujetos, fue desechada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los hechos que les atribuyó no constituyen una infracción en materia electoral.

- **Son servidores públicos**:

  1. **Ángel Benjamín Robles Montoya**. Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electo por el principio de Mayoría Relativa.

  2. **Rocío Arcos Vergara.** Adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, con situación activa como empleada temporal Administrativo 4, a partir del uno de agosto de dos mil veinte. Con horario laboral de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

  3. **María Estefany Barrera Anzures.** Jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana, en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte. Con horario laboral de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

  4. **Arturo Sosa Vázquez**. Director General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, con plaza de confianza a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte y horario de labores abierto en virtud de la naturaleza de sus actividades.

- Los avisos de intención para promover la Revocación de Mandato, presentadas por Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, fueron determinados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como improcedentes.

- Son dos etapas en el registro como auxiliar para la captación de firmas de apoyo para la Revocación de Mandato: la <u>primera</u> corresponde a las y los promoventes para que a través del Portal Web den de alta a las personas que fungirán como sus auxiliares y la <u>segunda</u> cuando, ya registrados en el Portal Web, las y los auxiliares se dan de alta en la Aplicación Móvil para estar en condiciones de captar las firmas de apoyo ciudadano.

- Por lo que hace a la primera etapa referida, fueron registrados como auxiliares en el sistema informático para la captación de apoyo ciudadano por medio de la Aplicación Móvil:

  1. Ángel Benjamín Robles Montoya
  2. Rocío Arcos Vergara
  3. María Estefany Barrera Anzures

CONS	PROMOVENTE	ID_ AUXILIAR	AUXILIAR	FECHA Y HORA DE REGISTRO (PORTAL WEB)
1	Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C.	182	Angel Benjamín Robles Montoya	01/11/2021 11:50
2	Arturo Sosa Vázquez	3	Rocío Arcos Vergara	26/10/2021 14:57
3	Arturo Sosa Vázquez	1	Maria Estefany Barrera Anzures	29/10/2021 22:16

- Respecto a la segunda etapa señalada, únicamente Angel Benjamín Robles Montoya, se encuentra dado de alta en la Aplicación Móvil como auxiliar para la captación de apoyos ciudadanos:

CONS	PROMOVENTE	ID_ AUXILIAR	AUXILIAR	FECHA Y HORA DE REGISTRO (PORTAL WEB)
1	Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C.	182	Angel Benjamín Robles Montoya	01/11/2021 11:50

- En el sistema informático para la captación de apoyo ciudadano por medio de la Aplicación Móvil, se localizaron cinco registros realizados por el Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya:

Cargo	Ámbito	Auxiliar / Gestor	Id auxiliar	Fecha de captación	Fecha de recepción	Estatus del registro
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	182	01/11/2021 12:12:48	01/11/2021 16:27:33	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	182	01/11/2021 13:28:05	01/11/2021 16:27:35	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	182	02/11/2021 11:38:47	02/11/2021 11:44:50	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	182	02/11/2021 11:40:26	02/11/2021 11:44:55	LISTA NOMINAL

Cargo	Ámbito	Auxiliar / Gestor	Id auxiliar	Fecha de captación	Fecha de recepción	Estatus del registro
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	182	02/11/2021 11:47:52	02/11/2021 19:03:36	LISTA NOMINAL

- Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, han recabado firmas de apoyo de la ciudadanía registradas mediante los formatos físicos impresos aprobados por este Instituto Nacional Electoral.

- El reporte del avance de las firmas de apoyo de la ciudadanía registradas mediante los formatos físicos, será publicado periódicamente en el micrositio, respecto de la información estadística de los registros que hayan sido identificados con alguna inconsistencia, lo cual se hará del conocimiento tanto de los promoventes como de la ciudadanía en general, así como el resultado preliminar del avance de captación de los apoyos ciudadanos recibidos mediante los formatos físicos, a más tardar el veintinueve de enero de dos mil veintidós por dicho medio.

- A la fecha en que se emite el presente acuerdo, Arturo Sosa Vázquez, tiene registrados a cuatro auxiliares para la captación de apoyo ciudadano por medio de la Aplicación Móvil, y ningún apoyo ciudadano captado en esa plataforma.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[14]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

[14] [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

I. MARCO JURÍDICO

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de Revocación de Mandato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

Aviso de intención[15]**.** Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud deberán informar al Instituto Nacional Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal.

Para lo cual podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañaran la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

Los formatos que apruebe el Consejo General de este Instituto deberán contener únicamente, lo siguiente:

- Nombre completo

[15] Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- Firma o huella dactilar
- Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- Encabezado con la leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza"

Petición. El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas[16].

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República[17].

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos[18]:

- Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones:
- Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;[19]
- Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Verificación del apoyo ciudadano[20]

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el

[16] Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
[17] Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
[18] Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
[19] En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.
[20] Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

porcentaje señalando en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Emisión de convocatoria[21].

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el Instituto Nacional Electoral deberá publicarse en su portal oficial de *Internet,* en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato;
- Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- La pregunta objeto del proceso;
- Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Intervención del Instituto Nacional Electoral.[22]

[21] Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
[22] Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el INE deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al Consejo General del INE, le corresponde:

- Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del INE, le corresponde:

- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al INE, le corresponde por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato[23]

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad.

[23] Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

B) Disposiciones particulares relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato.

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

> "7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
>
> El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
>
> Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.
>
> Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
>
> Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil."

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

> **"Artículo 14.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.
>
> El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.
>
> …

Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

> Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
>
> **Artículo 34.** Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.
>
> **Artículo 35.** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.
>
> Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley."

Por último, el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2021, establecen:

> **"Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecido en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Asimismo, el artículo 13, incisos c) y d) del Anexo Técnico de los Lineamientos del Instituto Nacional electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2021, dispone:

> **"Artículo 13.** Queda prohibida la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de RM y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los siguientes entes:
>
> …
>
> **c.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los Ayuntamientos.
>
> **d.** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México."

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La **prerrogativa** de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

6. La **prohibición** a los partidos políticos de aplicar recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

7. La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

8. La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la

convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

9. La **prohibición** de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

10. La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

11. La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

12. El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

En este orden ideas, se advierte que la Constitución no establece prohibición para que los partidos políticos o la ciudadanía en general pueda realizar actos de promoción relacionados con el proceso de Revocación de Mandato, considerando que:

- El proceso de Revocación de Mandato como mecanismo de democracia participativa, tiene como principales impulsores a la ciudadanía.

- Corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa en la norma fundamental son:

  - El uso de recursos públicos y la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y

  - La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el

tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

En ese contexto, se considera indispensable como cualquier proceso democrático, garantizar la participación de dichos actores políticos en actividades de propaganda, ajustándose a las restricciones previamente señaladas, esto es, no podrán hacer uso de recursos ilícitos, así como públicos, ni realizar propaganda en radio y televisión, este último caso también aplicará para la ciudadanía que decida realizar propaganda.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. CONDUCTA DENUNCIADA

El Partido de la Revolución Democrática, denunció que en las ligas de internet https://www.milenio.com/politica/morena-moviliza-soldados-para-lograr-revocacion-de-mandato y https://politico.mx/morena-moviliza-a-mas-de-mil-800-para-reunir-firmas-para-la-revocaci%C3%B3n-de-mandato, se hizo del conocimiento de la ciudadanía el presunto uso de recursos públicos por parte de distintos funcionarios, con motivo de su participación en el proceso de recolección de firmas para el posible proceso de Revocación de Mandato del actual Presidente de la República, tal como se observa enseguida:

Contenido de la nota publicada en https://www.milenio.com/politica/morena-moviliza-soldados-para-lograr-revocacion-de-mandato
Morena moviliza a 'ejército' de mil 800 para recabar firmas de revocación de mandato El INE realizó un corte de la Lista Nominal de Electores, de cara al proceso de revocación de mandato, y determinó que serán necesarias dos millones 845 mil 378 firmas para llevar a cabo la consulta. Diputados, excandidatas a gubernaturas, servidores públicos en funciones, los perdedores en las pasadas elecciones y hasta promotores de la llamada cuarta transformación en redes sociales, forman parte de las más de mil 800 personas que se registraron para recabar firmas para la revocación de mandato. Morena movilizó a sus soldados en todo el país para presentar cientos de solicitudes para la revocación de mandato del Presidente de la República y generar, al menos de arranque, una perspectiva de interés masivo en este ejercicio. Se trata del compromiso de gobierno número 82 con el que Andrés Manuel López Obrador pretende ser recordado como el primer Presidente en la historia, en dejar en manos del pueblo su permanencia en el poder, aunque desde 2019 lo dé como un compromiso cumplido. Por lo que, para respaldar al mandatario, quienes cuentan con cargos públicos, o lograron reforzar un liderazgo en las pasadas elecciones en sus entidades; aquellos que perdieron en las urnas y militantes de los partidos aliados llevaron por decenas formatos de intención. Ningún estado gobernado por Morena se quedó sin participar. En la lista de solicitudes consultada por MILENIO, entre las personas que destacan se encuentra la ex candidata de Morena a la gubernatura de Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, quien quedó en tercer lugar el 6 de junio y ahora busca dedicarse a recabar firmas lo que resta del año para que el Presidente aparezca nuevamente en una boleta en marzo próximo. Otro, es el diputado del Partido del Trabajo, Benjamín Robles. De personas que actualmente ocupan cargos públicos por Morena, están Zazil Pacheco Pérez, regidora en Torreón y Rocío Arcos Vergara, funcionaria del gobierno morenista de Veracruz. Quienes ocuparon candidaturas o aspiraron a éstas en las elecciones de junio pasado, pero no consiguieron ningún triunfo. Heliodoro Luna Vite, quien formaba parte del gobierno de Miguel Barbosa en Puebla y renunció para buscar una candidatura sin éxito; Óscar Mauricio Vega Reyes, aspirante a la alcaldía de Pachuca; Yulma Huerta Juárez, quien buscó ser la candidata de este partido para la alcaldía de San Luis Acatlán en Guerrero. Otros como la organización “Que siga la democracia” encabezada por Gabriela Jiménez, quien compitió por una diputación federal y aunque ganó, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anuló su triunfo; y Roberto Antonio Morales Chan, candidato por una diputación en Yucatán por Fuerza por México, uno de los partidos que perdió su registro por no obtener al menos el tres por ciento de los votos, pero que su plataforma política estaba alineada a la de Morena. Así como "El Tigre Charro” quien se dice parte del “Movimiento tuitero 4T” y que anunció en su cuenta de Twitter que acudió a registrarse. Oposición y víctimas de la violencia también buscan revocación. Aunque no todos los registros corresponden a militantes, simpatizantes o promotores de Morena, también hay agrupaciones de oposición, estudiantes y víctimas de la violencia. Como María Estefany Barrera Anzures, quien en enero de 2018 fue una de las estudiantes de la Universidad Veracruzana que resultó herida tras una balacera afuera del bar La Bartola, en donde

Contenido de la nota publicada en https://www.milenio.com/politica/morena-moviliza-soldados-para-lograr-revocacion-de-mandato
uno de los jóvenes de la Facultad de Música perdió la vida; o Floylán Alessi Mejía Ávila, medallista de la disciplina de judo en competencias universitarias. También presentó un registro Alfonso Delgado Oviedo. del Frente Nacional AntiAMLO (Frenaaa) en San Luis Potosí. Veracruz y Guerrero, los estados más interesados. En las últimas horas para el registro de ciudadanos y organizaciones que buscan promover la revocación de mandato, las solicitudes se dispararon. Con corte al jueves 14 de octubre sumaron mil 832 registros. En los primeros 12 días de registro, desde que inició el 1 de octubre, las Juntas Locales y Juntas Distritales, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE), recibieron 447 solicitudes; pero solo el 13 de octubre, dos días antes de cerrar el registro, acudieron 838 personas y organizaciones; el jueves 14 se sumaron 547. Veracruz en donde gobierna el morenista Cuitláhuac García, es el estado en el que, a 24 horas de la fecha límite, tenía más solicitudes con 337; seguido de 255 en Guerrero donde este viernes rindió protesta Evelyn Salgado arropada por funcionario del gobierno federal, legisladores de Morena y gobernadores de otras entidades. En tercer lugar, está el Estado de México, gobernado por el PRI, con 186; Nuevo León con Movimiento Ciudadano, 182; Tamaulipas con bandera panista, 151; y Campeche donde recientemente tomó el mando Morena, 146. En séptimo lugar está la Ciudad de México, con 134 registros. Mientras que, en contraste, las entidades con menos solicitudes son Baja California, Nayarit y San Luis Potosí con dos. Los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua y Zacatecas no registraban ningún registro hasta el corte del jueves por la noche. El Instituto Nacional Electoral informó a MILENIO que será hasta este lunes cuando presenten el corte final de registros para dar el mayor tiempo posible a que las Juntas Locales y las Juntas Distritales, sobre todo de los estados más alejados, puedan corroborar el número de solicitudes. Ayer, el INE realizó un corte de la Lista Nominal de Electores, de cara al proceso de revocación de mandato, y determinó que serán necesarias dos millones 845 mil 378 firmas para llevar a cabo la consulta. Los interesados que cumplan con todos los requisitos tendrán del 1 de noviembre al 15 de diciembre para pedir firmas. El 12 de enero de 2022 se lanzará la convocatoria si algún ciudadano u organización las alcanzó y la votación se llevará a cabo el domingo 27 de marzo.

Contenido de la nota publicada en https://politico.mx/morena-moviliza-a-mas-de-mil-800-para-reunir-firmas-para-la-revocaci%C3%B3n-de-mandato
Morena moviliza a más de mil 800 para reunir firmas para la revocación de mandato. Se registraron para recolectar firmas para la revocación de mandato. Morena movilizó a más de mil 800 personas, entre éstas, diputados, excandidatos, servidores públicos en funciones y hasta promotores de la llamada Cuarta Transformación (4T), quienes se registraron para recolectar firmas para la revocación de mandato. Ante esto los morenistas se han movilizado en todo el país para presentar cientos de solicitudes para la revocación de mandato impulsada por el presidente Andrés Manuel López Obrador para generar interés masivo en el ejercicio. De acuerdo con Milenio, entre quienes destacan se encuentra la excandidata de Morena a la gubernatura de Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales; el diputado del Partido del Trabajo, Benjamín Robles. Entre los funcionarios públicos están Zazil Pacheco Pérez, regidora en Torreón y Rocío Arcos Vergara, funcionaria del gobierno. Y entre quienes fueron candidatos en junio pasado se encuentran Heliodoro Luna Vite, quien formaba parte del gobierno de Miguel Barbosa en Puebla; Óscar Mauricio Vega Reyes, aspirante a la alcaldía de Pachuca; Yulma Huerta Juárez, quien buscó ser la candidata de este partido para la alcaldía de San Luis Acatlán. Sin embargo, no todos los promotores pertenecen a la 4T pues también hay algunos grupos de oposición como FRENAA, estudiantes y víctimas de violencia.

III. DECISIÓN

Como fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática, solicita que, mediante la figura de tutela preventiva, se ordene el cese de la participación de Diputados y diversos servidores públicos a fin de recabar firmas a favor de la Revocación de Mandato, al implicar el presunto uso indebido de recursos públicos para este ejercicio.

Al respecto, se considera necesario establecer las ***consideraciones preliminares*** siguientes:

En principio, se define la revocación de mandato como "el procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de sus electores."[24]

"Para el tratadista argentino Mario Justo López, la revocación de mandato o *recall* es un procedimiento para destituir a los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos." [25]

El Poder Legislativo Federal, al reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el establecimiento del mecanismo de participación en comento, estableció que la **revocación de mandato** debe entenderse como **"el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza."[26]**

Sobre el tema, la Sala Superior en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-JDC-132/2008 consideró que "la revocación de mandato reclamada constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su encargo."

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, **el proceso de revocación de mandato** es el instrumento

---

[24] Cárdenas Gracia, Jaime, *¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Opiniones Técnicas sobre temas de relevancia nacional, número 7, 1ª Edición, México, 2009, página 7. Consulta disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5672/9.pdf. ***Cfr.*** Nohlen, Dieter (coord.), Diccionario de ciencia política, México, Porrúa, 2006, p. 1226.

[25] Ídem, ***Cfr.*** López, Mario Justo, Manual de derecho político, Buenos Aires, Kapelusz, 1975.

[26] Artículo Transitorio SEGUNDO del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato." Consulta disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019

de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

A mayor abundamiento, respecto a la **naturaleza de un instrumento de participación ciudadana como la revocación de mandato,** la Sala Superior en la sentencia dictada el uno de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el expediente SUP-JDC-1346/2021,[27] refiere lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en los términos siguientes:

> "La Suprema Corte ha señalado que la revocación de mandato[28]:
>
> • Se puede concebir como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.
>
> • Es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.
>
> • Implica que los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial.
>
> • No es un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.
>
> • Constituye una forma de dar por terminado el cargo de los servidores públicos."

Finalmente, atento a lo establecido en la exposición de motivos del Dictamen por el que se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, en la sentencia de mérito, la Sala Superior concluyó que **"la naturaleza o fin que se pretende con la implementación de mecanismos como es el de revocación de mandato es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa un cargo**

[27]Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1346-2021.pdf

[28] Véase la Acción de inconstitucionalidad 8/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, T.1 p. 198. Así como la jurisprudencia P./J.21/2012 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012 p. 290

público, como la presidencia de la República, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.”

Lo anterior, con base en las premisas siguientes:

> “• No es solo un mecanismo procedimental para separar a una persona servidora pública de su cargo, sino que legitima la decisión popular de hacerlo cuando estas dejen de inspirar confianza a quienes las eligieron.
>
> • Estatuye un control permanente del electorado sobre el funcionariado público, al hacer real y efectiva la ejecución del derecho de reemplazarle.
>
> • Es un mecanismo de rendición de cuentas que actúa como freno para que quien gobierna no entregue los recursos de la nación y las políticas públicas.
>
> • Implica una consecuencia directa de la soberanía popular que reside esencial y originalmente en el pueblo, quien tiene el poder de elegir a sus representantes para beneficio colectivo.
>
> • Genera condiciones para expresar la voluntad soberana, a fin de lograr una verdadera democracia, en la que el pueblo designa y remueve a quien ha dejado de priorizar los intereses de la colectividad.
>
> • Optimiza el principio de soberanía popular, pues recupera el lugar de la ciudadanía en la vida pública, con lo que no solo fortalece la democracia directa, sino que también robustece a la democracia representativa.
>
> • Es una forma legal de dar cauce al descontento de la ciudadanía cuando no está de acuerdo en la forma en que se gobierna el país por parte de sus autoridades.”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la naturaleza o fin que se pretende con la implementación de mecanismos como el de revocación de mandato es **robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa uno de carácter público, como la presidencia de la República**, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.

Sin que en forma alguna se considere viable o adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato puedan participar entes ajenos, como es el caso de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial; dado que, lo

que se pretende alcanzar con ese mecanismo democrático es que la ciudadanía, en un ejercicio de sus derechos político-electorales, pueda determinar con plena libertad y sin influencia alguna si es su voluntad o no que quien gobierna deje su cargo antes del periodo para el cual fue elegido.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el **Partido de la Revolución Democrática,** atento a las consideraciones y fundamentos jurídicos que se expresan a continuación:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

> **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en

> contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[29], ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución

[29] Ver SUP-REP-10/2018

comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Con sustento en lo anterior y, como se adelantó, desde una perspectiva preliminar se considera que en el presente caso es **procedente** el dictado de medidas cautelares, por lo que hace a la participación de **Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal** en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, Rocío Arcos Vergara,** adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado, **María Estefany Barrera Anzures,** jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana y **Arturo Sosa Vázquez,** Director General del Patrimonio del Estado, todos ellos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, en la captación de apoyo ciudadano por medio de la Aplicación Móvil, para el proceso de Revocación de Mandato, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, es oportuno señalar que, si bien el partido político denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, lo cierto es que la procedencia de su adopción se justifica aun cuando se aparta estrictamente de lo inicialmente solicitado por el quejoso porque este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, advirtió la existencia de una posible conducta infractora tomando como sustento los hechos que hizo del conocimiento, pues es el Instituto Nacional Electoral, a través de ésta Comisión de Quejas y Denuncias, o de sus órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia a propuesta del Vocal respectivo, quien tiene las atribuciones para el dictado de medidas cautelares a petición de parte o de oficio cuando advierta la existencia de

una posible conducta infractora, aun cuando no haya sido la pretensión original de quien promueve una queja o denuncia.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-52/2021.

Ahora bien, debe señalarse que **no pasa inadvertido que, es incierta la realización del proceso de revocación de mandato el próximo año**, porque, para ello, se deben agotar los requisitos y cumplir las condiciones legales descritas previamente, particularmente, el que se presente el aviso de intención, se reúnan las firmas que respalden el apoyo de la ciudadanía y se emita la convocatoria correspondiente.

En efecto, el proceso de revocación de mandato se compone de distintas fases legales, las cuales aún no comienzan y, consecuentemente, no se tiene certeza jurídica de que dicho ejercicio democrático se llevará a cabo, **sin embargo, ello no impide que, durante la etapa de recolección de firmas para un eventual cumplimiento de requisitos para el ejercicio en cita, se pudieran cometer hechos que, en su caso, podrían contravenir normas electorales.**

Se afirma lo anterior, toda vez que tal y como ha quedado señalado en el apartado denominado *MARCO NORMATIVO,* **está prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato y, por tanto la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandado y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos**.

Y no obstante tales prohibiciones, de las pruebas y constancias que obran en autos, particularmente del Acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, de la información proporcionada por las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, ambas de este Instituto, así como por el propio Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, se advierte que ese Legislador ha tenido participación activa para la celebración de un posible proceso de Revocación de Mandato, al presentar una solicitud ante este Instituto Nacional Electoral para ser promovente del referido ejercicio democrático y al recabar firmas para tal efecto.

Ciertamente, el Diputado Federal en cuestión:

- Presentó aviso de intención para ser promovente de la Revocación de Mandato, el once de octubre de dos mil veintiuno.

  La cual, se determinó como no procedente, al ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 13, del Anexo Técnico para las actividades relacionas con la captación y verificación de las firmas de apoyo para la Revocación de Mandato, precisamente por tratarse de un miembro integrante del Poder Legislativo en ejercicio de su cargo, ente impedido para intervenir en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de Revocación de Mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía para esos fines.

- No obstante lo anterior, el uno de noviembre de dos mil veintiuno, fue registrado y dado de alta como auxiliar para realizar la captación de apoyo ciudadano para la Revocación de Mandato mediante el uso de la aplicación móvil por la asociación civil promovente denominada Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.

- Aplicación móvil mediante la cual, ha captado cinco apoyos ciudadanos, registrados el uno (dos registros) y dos (tres registros) de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Como se advierte, de un análisis preliminar, la conducta realizada por ese servidor público, pudiera contravenir la finalidad del proceso establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como los Lineamientos y Anexos Técnicos emitidos por este Instituto.

Esto es así porque bajo la apariencia del buen derecho, es indiscutible que un integrante de uno de los Poderes de la Unión como lo es el Legislativo, ha tenido intervención en el procedimiento de petición de Revocación de Mandato, lo cual se encuentra prohibido expresamente por la normativa de la materia en el artículo 35, fracción IX, apartado séptimo, de nuestra Constitución, en relación con el artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al establecer que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas.

Efectivamente, desde una mirada preliminar, la actuación del Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, evidencia una incompatibilidad entre la finalidad del mecanismo democrático de Revocación de Mandato -consistente en robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y,

en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa la Presidencia de la República, en un ejercicio de sus derechos político-electorales, con plena libertad y sin influencia alguna-, y la intervención de los poderes públicos, a los cuales se les asignan recursos provenientes del erario público quienes pudieran tener injerencia o ejercer presión sobre la ciudadanía y por tanto, poner en riesgo el procedimiento de Revocación de Mandato mediante la utilización de recursos públicos.

De ahí que, la adopción de la medida cautelar solicitada, es razonable y se justifica, dado que, este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, evitaría que el Poder Legislativo a través de uno de sus miembros, que pudiera ser objeto de sus legítimos intereses políticos, del partido político o grupo parlamentario al que pertenece, en este caso del Partido del Trabajo, utilice los recursos a su alcance con el objetivo de influir en la decisión de la ciudadanía de que se realice el procedimiento de Revocación de Mandato.

Incompatibilidad que, bajo la apariencia del buen derecho, en modo alguno afecta los derechos políticos de Diputado Federal en cuestión, pues tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1346/2021, un Legislador:

- Puede votar en el procedimiento de revocación de mandato, toda vez que el impedimento para intervenir en él por la investidura que ostenta no implica una restricción absoluta a su participación en el mismo.

- El cargo que ostenta no se puede desprender de su persona, dado que no hay certeza de que su actuar o ideología política no la empleará a fin de influir en la determinación de la ciudadanía, respecto a la Revocación de Mandato.

- El artículo 108 de la Constitución otorga la calidad de servidores públicos de la Federación, entre otros, a las personas que hayan sido electas popularmente, como es el caso de los Diputados Federales.

A mayor abundamiento, es oportuno invocar los criterios del máximo órgano jurisdiccional en la materia, contenidos en las sentencias SUP-RAP-52/2014 y su acumulado, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, en los que **afirmó que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que <u>no cumplieran con jornadas laborales definidas</u>, tenían la obligación de observar**

el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

En este orden de ideas, los servidores públicos como el caso de los Legisladores, no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, **cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.**

Por tanto, se puede concluir que, por una parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y, por la otra, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.

Esto es así, porque las obligaciones constitucionales impuestas al servicio público deben permanecer siempre, ya que la finalidad es evitar que la fuerza del Estado, a través de los recursos humanos y materiales, se usen para influir a favor o en contra de una determinada opción electoral; pues permitirlo, desequilibraría la competencia electoral entre aquellos que tienen el “apoyo del estado” y los que no.

En ese sentido, como se adelantó, también es **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto de **Rocío Arcos Vergara**, adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado; **María Estefany Barrera Anzures**, Jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana, y **Arturo Sosa Vázquez,** Director General del Patrimonio del Estado, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En el caso, es oportuno señalar los siguientes elementos relevantes que han sido tomados en consideración para arribar a la conclusión ya señalada.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1346/2021, determinó que los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de cualquier orden de gobierno se encuentran impedidos para intervenir en cualquiera de las etapas

del procedimiento de petición de Revocación de Mandato y de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.

- Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzurez, Arturo Sosa Vázquez son personas servidoras públicas que se encuentran adscritas al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz; siendo este último titular de la referida Dirección General.

- Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, de manera similar manifestaron que fuera de su horario laboral han recolectado firmas ciudadanas para el proceso de Revocación de Mandato, mediante los formatos físicos aprobados por este Instituto.

- Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, tienen un horario laboral determinado, de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.

- Arturo Sosa Vázquez, tiene un horario de labores abierto en virtud de la naturaleza de sus actividades.

- Se presume una relación jerárquica de Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzurez respecto de Arturo Sosa Vázquez.

- Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, son auxiliares registradas en la Aplicación Móvil por Arturo Sosa Vázquez, quien es promovente de la solicitud del proceso de Revocación de Mandato; sin que ellas se hubieren dado de alta en la referida aplicación para estar en condiciones de captar las firmas de apoyo ciudadano.

- De la verificación realizada al micrositio https://www.ine.mx/revocacion-mandato/captacion-firmas-apoyo/, se obtuvo que Arturo Sosa Vázquez, como promovente de la solicitud del proceso de Revocación de Mandato tiene registradas a cuatro personas como auxiliares, sin que a la fecha en que se emite la presente determinación, hayan sido capturados o enviados apoyos por la aplicación móvil.

En efecto, desde una óptica preliminar se estima que en el caso de los tres servidores públicos bajo análisis, nos encontramos ante circunstancias similares a las analizadas en el supuesto de la conducta atribuida al Diputado Federal, Ángel

Benjamín Robles Montoya, porque también, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya invocados, respecto de ellos recae una prohibición expresa en la normativa en materia de Revocación de Mandato para participar en el referido proceso, dada la naturaleza de su cargo; esto es, por formar parte de un ente de gobierno, en este caso de una entidad federativa.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[30], a las tres personas del servicio público a que nos hemos referido, se les permite realizar actividades distintas a las inherentes a su cargo en días inhábiles, siempre y cuando no se consideren como tales los derivados de solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para un día en específico, porque determinar cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra previsto ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de los mismos durante el ejercicio de sus funciones.

De esta forma, podemos comprender que, el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una orientación general para que todos quienes conforman el servicio público de la Federación, los Estados y los municipios, en ejercicio de sus funciones, utilicen de manera imparcial los recursos públicos con los que cuentan o que se encuentren bajo su responsabilidad, tanto materiales y humanos.

No obstante, desde una óptica preliminar, en principio se advierte que Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Arturo Sosa Vázquez, participan activamente como auxiliares y promovente de la Revocación de Mandato, respectivamente, aun cuando las dos primeras hubieren manifestado que tales acciones se han llevado a cabo fuera de su horario laboral, pues como ya se indicó, el párrafo séptimo de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es enfático al prever las restricciones siguientes:

- <u>Prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato</u>.

[30] SUP-RAP-14/2009 y sus acumulados de diecinueve de marzo de dos mil nueve, cuyo criterio fue recogido en la jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

- Que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas.

Atento a lo anterior, se advierte que, si bien la Constitución no establece prohibición para que los partidos políticos o ciudadanía en general pueda realizar propaganda o pronunciamientos acerca del proceso de revocación de mandato, considerando que, se reitera:

- El proceso de Revocación de Mandato como mecanismo de democracia participativa, tiene como principales impulsores a la ciudadanía.

- Corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Lo que si se establece de manera expresa en la norma fundamental como restricciones son:

- El uso de recursos públicos y la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Hipótesis en la que se ubican las personas denunciadas ya indicadas, dado que la norma no distingue o determina la calidad de servidor público que deben ostentar para estar en posibilidad de participar en el proceso de Revocación de Mandato y cuando la ejercen o no; pues contrario a ello, niega la posibilidad de intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandado y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, **de las entidades federativas** y de los Ayuntamientos.

Lo anterior, garantiza, como elemento indispensable de todo proceso democrático, **la participación de actores políticos en actividades de propaganda, ajustándose a las restricciones previamente señaladas, sí y solo sí, no hacen uso de recursos ilícitos, públicos, ni realizan propaganda en radio y televisión**.

Este último supuesto, aplicable también a la ciudadanía que decida realizar propaganda.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.[31]

No obstante lo anterior, se estima necesario señalar que, de conformidad con el marco normativo antes precisado, existen obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias que, en materia de revocación de mandato, los servidores públicos deben observar, así como el deber reforzado de neutralidad para conducirse con estricto apego a los principios que conforman la figura aludida, a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en el desarrollo de dicho proceso.

En efecto, como se adelantó, en el caso de las personas que ejercen un cargo público o de representación popular, **existe un deber reforzado de cuidado y de neutralidad,** por tanto, dichas personas se encuentran impedidas para utilizar el cargo que ejercen para promover o, en su caso, rechazar los procesos de participación ciudadana, como es la revocación de mandato.

Ello, toda vez que se debe garantizar que la decisión ciudadana se encuentre exenta de cualquier tipo de influencia por quienes ejercen cargos públicos o de representación popular, quienes, en aras de privilegiar ese deber reforzado de neutralidad deben mantenerse apartados de las preferencias electorales y evitar hacer pronunciamientos que puedan influir en el ánimo ciudadano, en estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que conforman la aludida figura jurídica, de forma tal que se garanticen los principios de equidad, certeza y legalidad.

En tal sentido, se entiende que la libertad de expresión de la que gozan los servidores públicos encuentra límites frente al deber de neutralidad que, por la naturaleza de su encargo, deben observar en todo momento. Por ello, debemos recordar que el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[31] SUP-REP-162/2018.

> "7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Dispositivo que se replica en el párrafo séptimo del artículo 33 de la Ley de Revocación de Mandato; lo anterior, se concatena con lo que dispone el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución que determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o bien, en aquellos procesos de democracia participativa.

Así, en dicho precepto constitucional, se prevé la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad de los procesos electorales, o bien, de democracia participativa como es la revocación de mandato, de tal forma que se impida el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o proceso democrático y se exija a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales y procesos participativos.

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral y procesos de democracia participativa o que influyan en las preferencias electorales.

Al respecto, la Sala Superior[32], ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía**.

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad**, **cuando las personas del servicio público, en ejercicio de las funciones propias su cargo,** se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o partido político, o bien, **en apoyo o rechazo a procesos democráticos, como la revocación de mandato.**

[32] Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

Máxime que, en el caso se advierte que, al parecer derivado de una relación jerárquica entre servidores públicos del Gobierno de Veracruz, se han desplegado acciones dirigidas a influir en el ejercicio democrático ya referido, lo cual se reitera, está prohibido por la normativa de la materia.

Por tanto, tomando en consideración las premisas constitucionales referidas, así como, las constancias que obran en autos, se advierte que, de forma inminente, los servidores públicos en cuestión lleven a cabo conductas que pudieran vulnerar la normativa de la materia, lo cual deja a esta autoridad en posibilidad de ordenar que se abstengan de realizarlas.

De esta forma, la concatenación de lo expuesto con lo establecido en el citado artículo 35, fracción IX, apartado séptimo, de nuestra Constitución, respecto a la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas para el proceso de Revocación de Mandato, permite a este órgano colegiado determinar que lo procedente es **adoptar** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, **para el efecto de ordenar** que de inmediato:

1. La **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas:**

   a) Realice las acciones idóneas y pertinentes **para dar de baja al Diputado Federal Ángel Benjamín Robles Montoya, como auxiliar de la asociación civil Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C. o de cualquier otro promovente que lo hubiere registrado con tal carácter**; a las servidoras públicas **Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzurez** como auxiliares del también servidor público **Arturo Sosa Vázquez,** así como a éste último en su carácter de **promovente de la Revocación de Mandato.**

   b) Realice las acciones idóneas y pertinentes para que los registros de firmas de apoyo para la solicitud de la Revocación de Mandato, captados por el Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya y por las servidoras públicas Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzurez, sean catalogados como no válidos.

2. La **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas:**

a) Realice las acciones idóneas y pertinentes para que, mediante los correos electrónicos registrados ante este Instituto Nacional Electoral, notifique el contenido de la presente determinación a la **asociación civil promovente Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.** y a su **auxiliar, Ángel Benjamín Robles Montoya,** Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las personas servidoras públicas **Arturo Sosa Vázquez** y a sus auxiliares **Rocío Arcos Vergara** y **María Estefany Barrera Anzurez.**

b) Realice las acciones idóneas y pertinentes para ordenar a la asociación civil **Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.,** que se abstenga de registrar a cualquiera de los sujetos previstos en el artículo 13 del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo para la Revocación de Mandato, como auxiliares para la solicitud del proceso de Revocación de Mandato, y lleve a cabo las notificaciones correspondientes.

3. **Ángel Benjamín Robles Montoya**, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electo por el principio de Mayoría Relativa, a las servidoras públicas **Rocío Arcos Vergara** y **María Estefany Barrera Anzurez,** se abstengan de captar registros de firmas de apoyo para la solicitud de la Revocación de Mandato, mediante la aplicación móvil o formatos físicos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 28, 29, 30, 31, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto**, que en un plazo que no podrá exceder de **doce horas:**

1. Realice las acciones idóneas y pertinentes **para dar de baja al Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya, como auxiliar de la asociación civil Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C. o de cualquier otro promovente que lo hubiere registrado con tal carácter**; a las servidoras públicas **Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzurez** como auxiliares del también servidor público **Arturo Sosa Vázquez,** así como a este último en su carácter de **promovente de la Revocación de Mandato.**

2. Realice las acciones idóneas y pertinentes para que los registros de firmas de apoyo para la solicitud de la Revocación de Mandato, captados por el Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya y por las servidoras públicas Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzurez, sean catalogados como no válidos.

TERCERO. Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, que en un plazo que no podrá exceder de **doce horas:**

1. Realice las acciones idóneas y pertinentes para que, mediante los correos electrónicos registrados ante este Instituto Nacional Electoral, notifique el contenido de la presente determinación a la **asociación civil promovente Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.** y a su **auxiliar, Ángel Benjamín Robles Montoya,** Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las personas servidoras públicas **Arturo Sosa Vázquez** y a sus auxiliares **Rocío Arcos Vergara** y **María Estefany Barrera Anzurez.**

2. Realice las acciones idóneas y pertinentes para ordenar a la asociación civil **Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.,** que se abstenga de registrar a cualquiera de los sujetos previstos en el artículo 13 del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de

apoyo para la Revocación de Mandato, como auxiliares para la solicitud del proceso de Revocación de Mandato, y lleve a cabo las notificaciones correspondientes.

CUARTO. Se ordena a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electo por el principio de Mayoría Relativa, se abstenga de captar registros de firmas de apoyo para la solicitud de la Revocación de Mandato, mediante la aplicación móvil o formatos físicos.

QUINTO. Se ordena a las servidoras públicas **Rocío Arcos Vergara** y **María Estefany Barrera Anzurez,** se abstengan de captar registros de firmas de apoyo para la solicitud de la Revocación de Mandato, mediante la aplicación móvil o formatos físicos.

SEXTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA